



...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda posesoria por perturbación fue contestada por el apoderado judicial Dr. GILBERTO LOPEZ GONZALEZ de la parte demandada señores DORIS MONCADA Y CARLOS ANDRES VARGAS MONCADA a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Bolívar, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202100034-00
AMPARO DE LA POSESION
JOSE ANDRES VASQUEZ CASTAÑEDA
DORIS MONCADA y CARLOS ANDRES VARGAS MONCADA
20 DE MAYO DE 2021.

Se presenta al Despacho la contestación de la demanda **VERBAL DE AMPARO DE LA POSESION** instaurada por **JOSE ANDRES VASQUEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.597.620 de Bolívar Santander, quien actúa en causa propia contra **DORIS MONCADA y CARLOS ANDRES VARGAS MONCADA** y se concentra la atención que en el mismo escrito de contestación específicamente en el acápite IV EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA – EXCEPCIONES PREVIAS, el apoderado de la parte demandante postula la de PLEITO PENDIENTE consagrada en el numeral 8 del art. 100 del C.G.P.

Esta demanda VERBAL se tramita conforme a las disposiciones contenidas en el art. 390 y ss del C.G.P., establecidos para los procesos verbales de mínima cuantía, por tratarse de bienes inmuebles cuyo avalúo catastral no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V).

De entrada, el asunto elevado por vía incidental no tiene asidero dentro de los procesos de verbales sumarios, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, ya que el legislador excluyó el medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, el del recurso de reposición.

Se ha de recordar a la parte demandada, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

Para mayor precisión, se antepone lo señalado en los incisos 5º, 6º y 7º del Art. 391 del CGP, así:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.
(...)



*El término para contestar la demanda será de **diez (10) días**. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.*

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

***Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)” .*

Acorde con la norma transcrita, en los procesos verbales sumarios la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el termino para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás, asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el caso concreto, pese la formulación de excepción previa, el escrito fue remitido al correo institucional del Juzgado, el 24 de junio de 2021, y al computar los términos se tiene:

Se admite la demanda	20 mayo de 2021
Notificación parte demandada mensaje de datos	9 de junio 2021
Término de notificación mensaje de datos (2 días)	10 y 11 de junio 2021
Diez (10) días para contestación	15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de junio 2021
Presenta contestación y excepciones previas	24 de junio 2021

Debía presentar escrito de excepciones previas mediante recurso de reposición art. 391 C.G.P en concordancia con el art. 318 C.G.P.(3 días sgtes a la notificación auto)	15, 16, 17 junio
--	------------------

Bajo ese enfoque ilustrativo, sin perjuicio de la formulación, el asunto fue presentado por fuera del tiempo establecido por la Ley, al remitirlo después de los 3 días de notificación, o sea el 24 de junio de 2021.



Consecuente con el postulado legal y según la actuación surtida en el proceso, no es procedente el trámite de la excepción previa propuesta, **POR EXTEMPORANEA**, como tampoco es del caso resolver el asunto como si fuese un recurso de reposición; y bajo ese parámetro, se ha de rechazar.

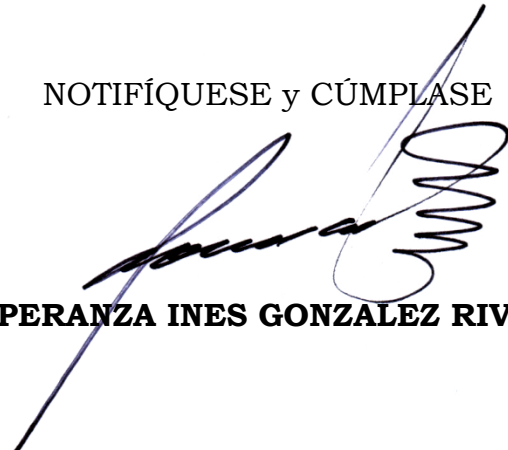
Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el escrito de la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE, con fundamento en el Art. 391 CGP.

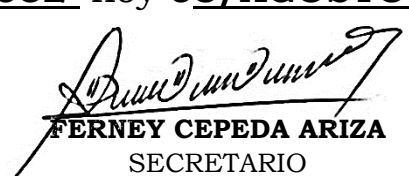
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 052 hoy 03/AGOSTO/2021


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO